

<b>VI. PLATAFORMA CONTINENTAL</b> .....	45
Introducción .....	45
Concepto jurídico .....	46
Naturaleza jurídica .....	47
Delimitación de la plataforma continental entre estados .....	51
Caso de la plataforma continental en Mar del Norte .....	53
Caso de la plataforma continental en el mar de Iroise .....	55
Caso de la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia .....	58
Tercera conferencia .....	58
Convención de Jamaica .....	59

# VI. Plataforma continental

---

## INTRODUCCIÓN

---

En casi todas las regiones del mundo, el fondo del mar va descendiendo en forma gradual a partir de la costa, prolongándose en gran extensión, antes de que se interrumpa por un descenso brusco debido a una fuerte pendiente que conduce hasta las grandes simas oceánicas.

Esta zona del fondo marino —que es una especie de cornisa que bordea, en forma más o menos acentuada, las islas y los continentes— ha sido denominada plataforma continental o planicie insular.<sup>96</sup>

La extensión de la plataforma continental es muy variable, ya que en algunas regiones tiene una anchura realmente insignificante (por ejemplo, la costa occidental de América del Sur), en tanto que en otras regiones alcanza una extensión de 800 o más millas (por ejemplo, el Mar de Behring).

El borde exterior de la plataforma donde se registra un rápido aumento de la pendiente, se alcanza a una profundidad promedio de 135 m, aun cuando en ciertos casos esto mismo puede ocurrir en profundidades de casi los 50 m y, en otros, a 500 m.

La plataforma continental es, pues, la parte prácticamente plana del zócalo de los continentes que se extienden desde la línea de la costa hasta la isóbata de los 200 m; esta cifra es, en general, la que marca la aparición de una ruptura de la pendiente y un fuerte declive hacia las grandes profundidades.

Lo que los geólogos denominan “talud continental” debe considerarse aquella parte que se inicia en el borde exterior de la plataforma y va descendiendo hasta el punto donde se encuentra con la llamada “emersión continental”; y, por último, aquella masa geológica formada por el lecho y subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental, recibe el nombre de “margen continental”.<sup>97</sup>

<sup>96</sup> Véase la excelente monografía de Francesco Durante, *La Piattaforma Litorale nel diritto internazionale*, Giuffrè, Milán, 1985. Este autor prefirió utilizar, y no sin razón, el término de “plataforma litoral” en cuanto él mismo indica con claridad el carácter de contigüidad a la costa del fondo marino al cual se hace referencia, y abarca así el concepto de plataforma continental como el de plataforma insular. Véase nota 2, p. 6.

<sup>97</sup> Colliard C. A., “L'Exploitation des Ressources Minérales”, y J. Polvéche. “Les Arguments Géologiques et l'Extension de la Souveraineté Nationale, Sur le Domaine Marin!”, en *Le Fond des Mers*, prefacio de J.Y. Cousteau, Armand Colin. París, 1971.

## CONCEPTO JURÍDICO

De acuerdo con la Convención de Ginebra de 1958 sobre Plataforma Continental, se entiende por este concepto el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 m o más, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la exploración de los recursos naturales de dicha zona.

Durante la Conferencia sobre Derecho del Mar de 1958, se enfrentaron dos tesis respecto al tipo de los derechos ejercidos por el Estado ribereño sobre la plataforma continental.

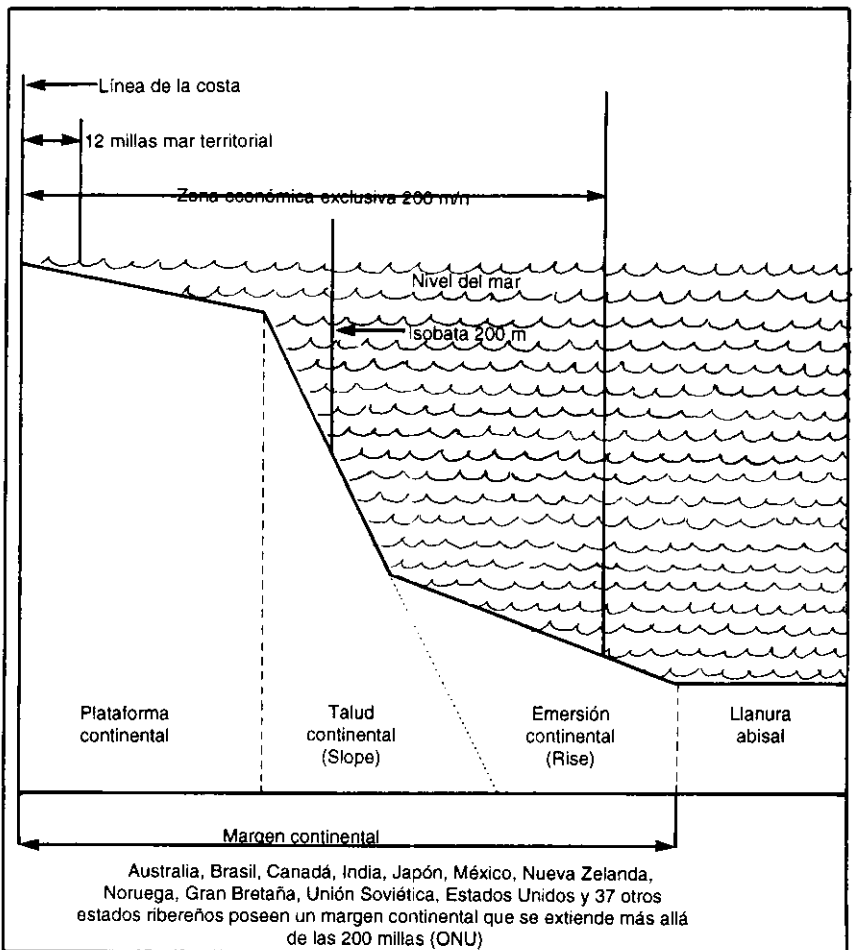


FIGURA 7. Perfil esquemático del margen continental y zonas de jurisdicción.

Según la primera tesis, el Estado ribereño debería ejercer una completa soberanía territorial sobre la plataforma continental y la futura convención no contendría, a este respecto, ninguna disposición que tuviera por efecto limitar dicha soberanía.

Por el contrario, para la segunda de las tesis sostenidas, los derechos del Estado ribereño deberían estar limitados a la jurisdicción y control sobre la plataforma para los fines de exploración y explotación de sus recursos naturales.

Baste mencionar aquí que, en dicha ocasión, la posición de nuestro país fue magníficamente expuesta de la siguiente manera:

México sostiene de una manera inequívoca que el Estado ribereño ejerce la soberanía sobre el suelo y subsuelo de la plataforma continental y de sus recursos naturales.

[...] Si la plataforma continental es incuestionable, una prolongación de la tierra firme debe entonces estar sometida al mismo régimen legal [...]

La Comisión de Derecho Internacional parece admitir los efectos de la soberanía, sin admitir con ello la soberanía en sí; sin embargo, la jurisdicción y el control no pueden tener otro fundamento que la soberanía misma.<sup>98</sup>

## NATURALEZA JURÍDICA

---

Los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma continental se reconocen soberanos, exclusivos e incondicionados, de acuerdo con la nueva convención y con la Convención de Ginebra.

Las características de su naturaleza jurídica podemos enunciarlas de la siguiente forma:

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma para efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales (recursos minerales y otras especies sedentarias).
2. Estos derechos son exclusivos en el sentido de que si el Estado no ocupa o explota su plataforma continental, ningún otro Estado puede emprender esta exploración, sin su consentimiento.
3. No se afecta el régimen jurídico aplicable a las aguas suprayacentes a la plataforma (alta mar), ni al espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

<sup>98</sup> Véase intervención del doctor Antonio Gómez-Robledo, *Documents Officiels, A/CONF, 13/12*, p. 17. El delegado francés Andrés Gros trató, en la plenaria, de oponerse a la tentativa de México, de reintroducir la mención de "derechos soberanos" pero no tuvo éxito, ya que la votación fue de 51 votos a favor, 14 en contra y 6 abstenciones. *A/CONF, 13/38*, pp. 15-17.

4. Las actividades de exploración de la plataforma y de exploración de sus recursos no deben entorpecer la navegación y otros derechos y libertades de pesca.
5. Los derechos del Estado ribereño son independientes de su ocupación real, así como de toda declaración expresa.

La Corte internacional, en su fallo de 1969, hablaría de derechos *ipso facto* y *ab initio*. (Véase los artículos 77 y 78 de la Convención de Jamaica.)

De la definición de plataforma continental, dada por la Convención de 1958, aparece una gran incertidumbre en cuanto a la mención de tres criterios en forma casi yuxtapuesta: *a)* “profundidad”, *b)* “explotabilidad”, y *c)* “adyacencia”.

El criterio de “profundidad, es decir la isóbata de 200 m, confiere al Estado ribereño una plataforma mínima. Este criterio de plataforma continental, pues ésta, como se sabe, es muy variable.

Países como Chile, Perú, Ecuador, carecen prácticamente de plataforma continental en el sentido geológico, pues el fondo del mar, situado frente a sus costas, desciende rápidamente a grandes profundidades. En cambio, países como Canadá, Estados Unidos, México, Brasil, Argentina están dotados de muy extensas plataformas continentales.

El criterio de la “explotabilidad” fue objeto de varias críticas, en particular de países que tradicionalmente habían sido partidarios de la libertad de los mares, y que veían que al amparo de este criterio los estados pudieran extender amplias jurisdicciones marítimas. Además de que la noción de “explotabilidad”, bastante imprecisa, con el tiempo podría condicionar que el límite exterior de la plataforma continental fuese determinado por la explotación de los países tecnológicamente más avanzados.

El criterio de la “adyacencia” parecería ser el principal de todos ellos, en tanto que determinaría a los otros dos, ya que se dice que la plataforma continental es el lecho del mar y el subsuelo de las aguas submarinas “adyacentes” a la costa. Así llegó a sostenerse que la “adyacencia” se refería a una noción de dependencia tanto geológica como geográfica de la costa, lo cual excluiría una reivindicación ilimitada de explotación de la plataforma.

Al no fijarse con precisión en 1958 el límite exterior, esto provocaría controversias, en virtud de que varios países extenderían su límite sin relación alguna con el contenido geomorfológico, sino con relación exclusiva a su capacidad tecnológica.<sup>99</sup>

De aquí, que en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, los criterios mencionados en la definición de plataforma continental de 1958 fueran criticados ampliamente por varias delegaciones, entre ellas, la de México.

<sup>99</sup> Charles Vallée, *Le Plateau Continental Dans le Droit International Positif*, prefacio de Ch. Rousseau, Pédone, París, 1971, en particular pp. 115-147. Habría que preguntarse si a pesar de todo, no era la mejor opción la del artículo 10. de la Convención, al no haberse apegado a los criterios geofísicos de la plataforma continental.

Se dijo, por ejemplo, que a medida que los progresos tecnológicos permitieran trabajar a mayores profundidades, los océanos se irían convirtiendo en vastas plataformas continentales lo que, entre otras cosas, generaría una grave injusticia para los estados sin litoral, los cuales quedarían excluidos de toda participación en la exploración de los fondos marinos.

Se sostuvo, además, que las investigaciones geofísicas habrían demostrado que el “margen continental” constituya la prolongación misma del territorio del Estado ribereño, por lo cual podría extenderse los derechos del Estado costero hasta el borde exterior del margen continental.<sup>100</sup>

Por todo ello, la nueva Convención de Jamaica define a la plataforma continental de la siguiente manera, en su artículo 76, párrafo 1o,

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio, hasta el borde exterior del margen continental, o bien, hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

De esta disposición, puede apreciarse claramente que no se trata ya del criterio de la isóbata de los 200 m, ni tampoco del de explotabilidad; lo que existe ahora es la combinación de un criterio de distancia y de un criterio geomorfológico.

Los dos criterios retenidos están, ambos, establecidos sobre el concepto de distancia: uno de ellos, el de las 200 millas, corresponde a la extensión de la zona económica, y el otro corresponde al punto en donde el “margen continental” linda con las profundidades oceánicas. El “borde exterior del margen continental” corresponderá de esta suerte al límite exterior de la llamada erosión continental.

Es evidente que ese concepto de margen continental se presenta como prolongamiento del territorio terrestre del Estado ribereño, y por ello —dice R. J. Dupuy— estamos en presencia de una noción geomorfológica que es admisible, siempre y cuando se trate de una plataforma cuyo borde exterior del margen se sitúe más allá de la cifra convencional de 200 millas náuticas.

En el supuesto de que el borde exterior no alcance dicha distancia, debemos entonces, reconocer por fuerza que es la zona económica, noción puramente jurídica, sin apoyo geológico particular, que extiende ficticiamente la plataforma geológica por una plataforma jurídica o ficta, hasta el límite exterior de la zona.<sup>101</sup>

<sup>100</sup> Véase la intervención del señor Alejandro Sobarzo, en *Troisième Conférence des Nations Unies Sur le Droit de la Mer*, 1974, vol. II, pp. 184-185, párr. 74-79.

<sup>101</sup> René-Jean Dupuy, “Droit de la mer et Communauté Internationale”, en *Mélanges Offerts à Paul Reuter*, Pédone, París, 1981, pp. 223-224.

No debemos olvidar que el artículo 56, párrafo 3o. de la Parte V (zona económica) de la Convención de 1982, dispone

Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

Esta Parte VI, concerniente a la plataforma continental, quiere decir que el régimen jurídico de éste se aplica al lecho y subsuelo de la zona económica.

Ahora bien, si los derechos soberanos del Estado ribereño previstos en el ámbito de la zona económica están referidos también a los recursos comprendidos en el fondo y subsuelo de dicha zona, podría ponerse en entredicho la verdadera utilidad de la institución de la plataforma continental, establecida ésta para afirmar derechos soberanos sobre porción de los fondos marinos en una época en que las aguas suprayacentes eran consideradas alta mar.

En la Tercera Conferencia, los partidarios de la “absorción” de la plataforma continental por la zona económica, argumentaban que el criterio de 200 millas permitía dar una respuesta óptima a la cuestión de una definición precisa, uniforme y equitativa de la extensión especial de la jurisdicción del Estado costero sobre los fondos marinos, más allá de su mar territorial.

Así, por ejemplo, el representante de la República Federal de Alemania sostenía que de esta manera se evitaría además disminuir considerablemente la superficie de los fondos marinos, cuyos recursos son patrimonio común de la humanidad.

De igual forma, en lo que concierne a la alta mar, se eliminaría de esta suerte toda posibilidad de *creeping jurisdiction* en el sentido vertical: se descartaría la eventualidad de extender las aguas suprayacentes más allá de las 200 millas, de los derechos sobre los recursos de una plataforma definida en función de la margen continental.<sup>102</sup>

En realidad, el mantenimiento de la distinción de las dos instituciones en la convención de 1982 se justifica, ya que aun cuando ambas zonas están yuxtapuestas en parte, pues comparten un espacio que les es común (los fondos marinos entre 12 y 200 millas), sin embargo, no llegan a confundirse.

No se podrían confundir, como dice Jean-François Pulvenis, los fondos marinos de la zona económica con los de la plataforma continental propiamente dicha. Los primeros se definen con ayuda de un criterio de distancia, en el fondo más bien arbitrario, en tanto que el último está voluntariamente vinculado a una realidad geográfica y geológica.

El significado de este proceso es que, lejos de haber sido subsumida dentro de la zona económica, la plataforma continental es la que, acaparando el criterio de distancia, sin abandonar el criterio geomorfológico, ha absorbido los

<sup>102</sup> Intervención del señor Knoke (RFA) en Segunda Comisión el 30 de julio de 1974, en *Troisième Conférence, op. cit.*, vol. II, pp. 182-183, párr. 57-61.

fondos marinos de la zona económica, incluso en los casos en que estos últimos no le pertenecerían desde un estricto punto de vista geológico.<sup>103</sup>

Por otra parte, e independiente del supuesto de que un Estado no reivindique una zona económica exclusiva, es también posible que existan áreas del fondo marino que no coincidan completamente con las dos instituciones, esto es, que pertenezcan a la plataforma continental, pero ajenas a la zona económica exclusiva.

Así, cuando un Estado cuenta con una plataforma continental *más allá de las 200 millas, ésta puede extenderse hasta el borde exterior del margen continental* si se dan las condiciones geológicas entre el espesor de las rocas sedimentarias y la distancia de la línea de base, sólo si no excede las 350 millas marinas, contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, de 100 millas marinas, contadas desde la isóbata de 2 500 m (art. 76, párrafos 4o. y 5o.).<sup>104</sup>

## DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE ESTADOS

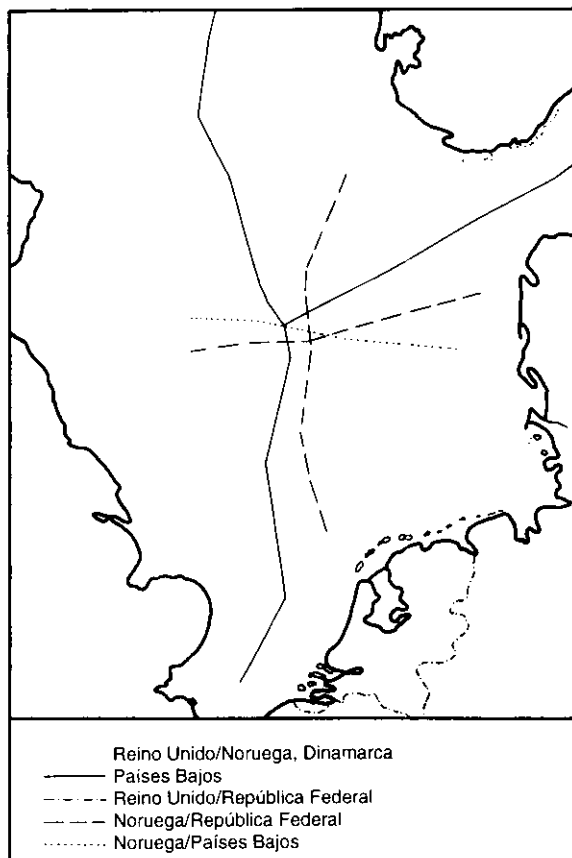
---

- a) De conformidad con la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, en vigor desde el 10 de junio de 1964, cuando una misma plataforma sea adyacente al territorio de dos o más estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, o bien, sea adyacente al territorio de los estados limítrofes, su delimitación se efectuará *por vía de acuerdo entre ellos*.
- b) A falta de acuerdo, y se trata de plataformas adyacentes al territorio de estados con costas frente a frente, la delimitación se determinará por *la línea media* cuyos puntos sean equidistantes de los más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.
- c) A falta de acuerdo, y si se trata de plataformas adyacentes al territorio de dos estados limítrofes, su delimitación se efectuará aplicando *el principio de la equidistancia* de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.
- d) Ahora bien, la misma Convención de Ginebra prevé una excepción a las reglas anteriores bajo el rubro de "circunstancias especiales". Si existen circunstancias especiales que justifiquen otra delimitación, entonces los estados pueden hacer abstracción de la línea media o del principio de la

<sup>103</sup> Jean-François Pulvenis, "Zone Économique et Plateau Continental. Unité ou Dualité", en *Revue Itranienne des Relations Internationales*, 1978, nos. 11-12, pp. 103-120.

<sup>104</sup> Para los problemas de la nueva reglamentación de los límites de la plataforma, "de una complejidad excesiva", véase el minucioso estudio del profesor Lucius Caflisch, "Les Zones Maritimes sous Jurisdiction Nationale, Leurs Limites et Leur Délimitation", en *Le Nouveau Droit de la Mer*, Pédone, París, 1983, en particular, pp. 81-92.





**FIGURA 8.** Caso de la Plataforma Continental en Mar del Norte.

equidistancia. La referencia a las circunstancias especiales tiene por finalidad atenuar las variaciones geográficas y geológicas, las irregularidades y las configuraciones excepcionales del fondo del mar, así como de sus costas.

De entre el tipo de circunstancias especiales de las que podría tener en cuenta una jurisdicción internacional, se puede mencionar, por ejemplo, la existencia de una isla dentro de la zona sujeta a delimitación, o bien el hecho de que uno de los estados poseyera derechos especiales en materia de exploración y explotación minera, o en materia de pesca.<sup>105</sup>

<sup>105</sup> Véase Charles Vallée, *Le Plateau Continental...*, *op. cit.*, pp. 167-174.

## Caso de la plataforma continental en Mar del Norte

En el caso de la Plataforma Continental el Mar del Norte, los gobiernos de Dinamarca, Países Bajos y República Federal de Alemania, acordaron someter a la Corte Internacional de Justicia la controversia referente a los principios y reglas de derecho internacional que debían regir la delimitación de su plataforma continental en Mar del Norte.

Aparte de una franja que bordea la costa noruega, la plataforma continental del Mar del Norte no alcanza una profundidad superior a los 200 m, lo cual hace que la delimitación se presente más compleja.

Países Bajos y Dinamarca deseaban que se continuase la aplicación del principio de equidistancia, mientras que la República Federal de Alemania estimaba que este método era inequitativo, porque reducía exageradamente lo que consideraba debía ser su justa parte de plataforma en proporción con la longitud de su litoral, por el efecto combinado de ambas líneas; esto era el resultado de la existencia de concavidades y convexidades de la costa que el principio de la equidistancia tiende a ampliar en forma desmesurada.<sup>106</sup>

En el caso de una costa cóncava, como la de la República Federal de Alemania sobre el Mar del Norte, la aplicación del método de la equidistancia tiende a plegar o encorvar las líneas de delimitación hacia la concavidad. En consecuencia, cuando dos líneas de equidistancia son trazadas a partir de una costa muy cóncava, éstas se reencuentran a una distancia relativamente pequeña de la costa; la zona de la plataforma que queda así encerrada toma la forma de triángulo, lo cual amputa al Estado ribereño zonas de plataforma situadas fuera de aquél. En contraste con esto, si la costa de un Estado presenta salientes o una configuración convexa, lo que es en cierta medida el caso de las costas de Dinamarca y Países Bajos, cuyas líneas de delimitación, trazadas de acuerdo con el método de la equidistancia, se apartan una de la otra, de suerte tal que la zona de plataforma continental, frente a dicha costa, tiende a irse alargando o ensanchando: Estos dos efectos distintos son imputables directamente a la aplicación del método de la equidistancia, cuando la plataforma continental para delimitar se extiende frente a una costa "entrante" o saliente.<sup>107</sup>

La Corte no retuvo el argumento de la existencia de "circunstancias especiales", interpuesto por la entonces República Federal de Alemania, pero también consideró que dicho país al no haber ratificado la Convención de Ginebra vigente desde 1964, no se encontraba jurídicamente vinculado por sus disposiciones; asimismo, estimó que no podría serle impuesto el principio de equidistancia con base en el derecho internacional general, porque no había llegado a adquirir valor de norma consuetudinaria.

<sup>106</sup> C.I.J., *Plateau Continental de la Mer de Nord. Recueil*, 1969, pp. 13-14, párr. 3-5.

<sup>107</sup> C.I.J., *Recueil des Arrêts*, 1969, *op. cit.*, p. 17, párr. 8, y los croquis ilustrativos de las situaciones geográficas descritas en p. 16.

La Corte reconoció enfáticamente que el empleo del método fundado sobre la equidistancia podía, en ciertos casos, producir resultados extraordinarios, anormales y disparados. "Afirmar que de cualquier forma los resultados no pueden jamás ser inequitativos, porque la equidistancia es por definición un principio de delimitación equitativa, esto vendría a constituir a todas luces una petición de principio."<sup>108</sup>

Así, en este fallo, del 20 de febrero de 1969, la Corte sostuvo, en líneas generales, que de conformidad a la *opinio juris* en materia de delimitación, era necesario que ésta se operara por vía de acuerdo entre los estados interesados, y que este acuerdo debía realizarse según principios equitativos.

En consecuencia: 1) las partes deben emprender una negociación con vistas a realizar un acuerdo, y éstas tienen la obligación de comportarse de tal forma que la negociación tenga un sentido, lo que no es el caso cuando una de ellas insiste sobre su propia posición, sin considerar ninguna modificación; 2) las partes deben actuar, en cada caso particular y tomando en cuenta todas las circunstancias, con el fin de llegar a la aplicación de principios equitativos (lo cual difiere completamente de un fallo dictado *ex aequo et bono*); 3) la plataforma continental de todo Estado debe ser el prolongamiento natural de su territorio y no debe despojar o invadir (*empiéter; encroachment*) lo que constituye la prolongación natural del territorio de otro Estado.

La equidad, dijo la Corte, no implica necesariamente la igualdad, y si ningún método de limitación permite evitar una relativa injusticia, esto tiende a probar que no se debe considerar un método único, sino una finalidad única.

La Corte [...] considera que el derecho internacional en materia de delimitación de la plataforma continental, no comporta una regla imperativa y autoriza el recurso a diversos principios o métodos, según el caso, así como a su combinación, siempre y cuando se llegue por aplicación de principios equitativos a un resultado razonable.<sup>109</sup>

Por último, la Corte sentó en su fallo, adoptado por 11 votos a favor y 6 en contra (Mosler y Sørensen, jueces *ad hoc*), que en la elección que se deja a las partes para la delimitación, debería tomarse en consideración los siguientes factores: la configuración general de las costas y la presencia de toda característica especial; la idea de la unidad del yacimiento, es decir, la estructura física y geológica y los recursos; y, en fin, la fachada marítima, es decir, la relación razonable que una delimitación, operada conforme a principios equitativos, debería hacer aparecer entre la extensión de las zonas de la plataforma continental, pertenecientes al Estado ribereño y la extensión de su litoral.<sup>110</sup>

<sup>108</sup> C.I.J., *Recueil des Arrêts*, 1969, *op. cit.*, p. 24, párr. 24.

<sup>109</sup> *Idem.*, p. 49, párr. 90.

<sup>110</sup> *Idem.*, pp. 53-54, párr. 101. Para un excelente análisis de este fallo, con énfasis en los métodos de elaboración jurídica, véase Krystyna Marek, "Le Problème des Sources du Droit International Dans l'Arrêt Sur Le Plateau Continental de la Mer du Nord", en *Revue Belge de Droit International*, Institut de Sociologie, Bruselas, 1/1970, pp. 44-79.

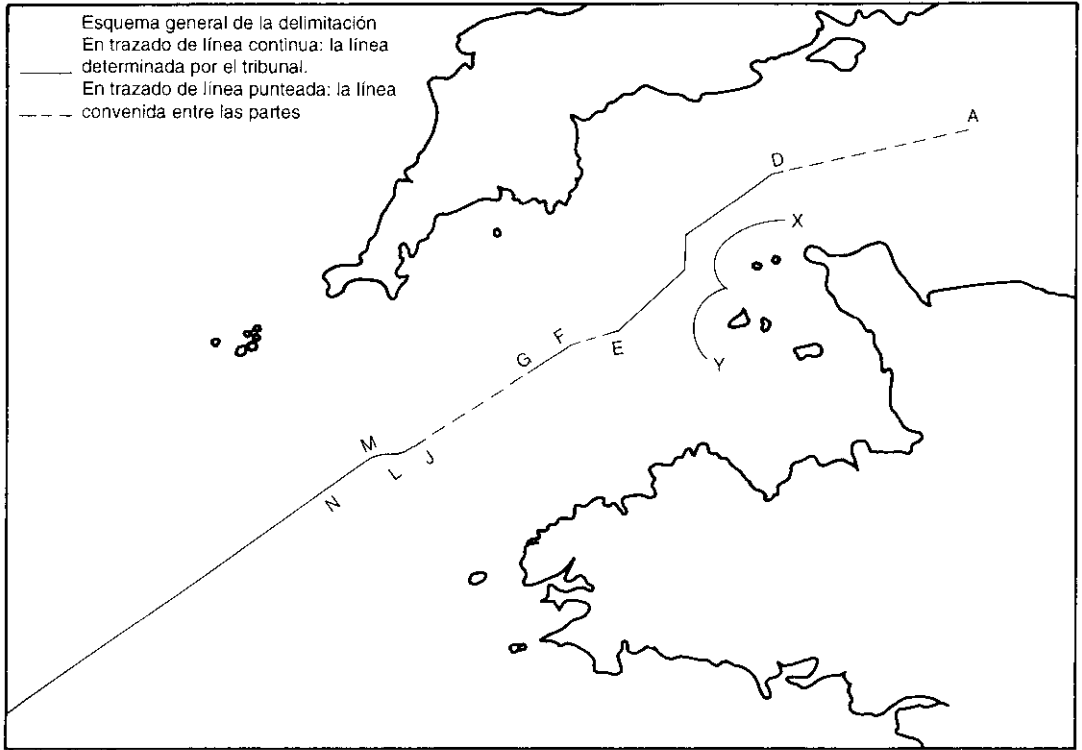


FIGURA 9. Arbitraje sobre el mar de Iroise.

### Caso de la plataforma continental en el mar de Iroise

Por su parte, Francia y Gran Bretaña firmaron, el 10 de julio de 1975, un compromiso de arbitraje relativo a la delimitación de la plataforma continental en el mar de Iroise.

Al terminar se le solicitó al Tribunal que decidiera, de acuerdo con el artículo 2o. del compromiso, cuál debería de ser el trazado de la línea (o de las líneas) que debía delimitar las partes de la plataforma continental, correspondientes respectivamente a la República de Francia y al Reino Unido, así como respecto de las islas anglo-normandas, al oeste de la longitud 30 minutos, oeste del meridiano de Greenwich, y hasta la isóbata de los 1 000 m (sin que este límite prejuzgara la posición de uno u otro gobierno en lo concerniente al límite exterior de la plataforma).<sup>111</sup>

<sup>111</sup> El tribunal, con sede en Ginebra estuvo integrado por R. Reuter (reemplazado después por A. Gros), H. Waldock, H. Briggs, E. Castren y E. Ustor. Véase texto del *Compromiso Arbitral* en *Revue Générale de Droit International Public*, 1976, no. 2, t. 80, pp. 677-681.

El Reino Unido fundaba esencialmente sus argumentos en el derecho convencional, y ponía énfasis en el principio de la equidistancia, en tanto que regla general de delimitación; por su parte, la República francesa invocaba el derecho consuetudinario y reivindicaba la aplicación de un principio de equidad.

Considerando que existe concordancia entre derecho convencional y derecho consuetudinario, el Tribunal sostuvo que las reglas de delimitación enunciada por la Convención de Ginebra y las reglas consuetudinarias tienden a un mismo objetivo: “una delimitación que sea conforme con los principios de equidad”.

La equidad aparece como el fin que debe alcanzarse en toda operación de delimitación. El tribunal insiste, en diferentes ocasiones, en la necesidad de llegar a un resultado equitativo y, apoyándose en la autoridad que se desprende de la jurisprudencia de la Plataforma Continental en el Mar del Norte, va a erigir la equidad en principio fundamental en materia de delimitación.<sup>112</sup>

En la medida que el principio de equidad interviene desde el punto de vista del resultado que se trata de obtener, no puede entonces pretenderse que el mismo introduzca inevitablemente una incertidumbre jurídica en toda operación de delimitación, pues no está implicando ninguna idea de justicia abstracta que corra el riesgo de abrir la vía a evaluaciones arbitrarias.<sup>113</sup>

Al contrario, como lo subrayó en varias ocasiones el tribunal, la equidad debe apreciarse *in concreto*, tomado en cuenta las circunstancias pertinentes —que no pueden considerarse puramente subjetivas— ya que el fin es lograr una delimitación que sea equitativa para las partes en controversia.

En cuanto a la relación de la equidistancia y las circunstancias especiales, al sostener que la Convención de Ginebra no formula el principio mencionado como dos reglas separadas, el tribunal quiso marcar el carácter indisoluble de esos dos elementos de una regla única: se trata de “una sola regla, combinando equidistancia-circunstancias especiales”.

Esto tiene un alcance considerable, que se aprecia en el siguiente pasaje de la sentencia arbitral:

El hecho de que nos encontremos en presencia de una regla (única), combinando “equidistancia-circunstancias-especiales” significa que la obligación de aplicar el principio de la equidistancia estará siempre subordinado a la condición siguiente: “a menos que circunstancias especiales no justifiquen otra delimitación”.<sup>114</sup>

<sup>112</sup> Véase “Tribunal arbitral, République Française. Royaume-Uni. Délimitation du Plateau Continental; Décision du 30 juin 1977”, *Documentation Française*, septiembre 1977, párr. 70, 75, 82, 84 y 97.

<sup>113</sup> Véase L.D.M. Nelson, “Equity and the Delimitation of Maritime Boundaries”, en *Revue Irianiene des Relations Internationales*, nos. 11-12, 1978, pp. 197-218.

<sup>114</sup> Véase “Décision du 30 juin 1977”, *Documentation Française, op. cit.*, párr. 68-70.

Luego entonces, las circunstancias siempre dictarán la elección del método por utilizar, ya sea que uno se sitúe en el terreno del derecho consuetudinario, o en el de la Convención de Ginebra.

La combinación "equidistancia-circunstancias especiales", dentro de una sola y misma regla, conduce al hecho significativo que la parte invocante de la existencia de circunstancias especiales no tenga que soportar la carga de la prueba.

Por el hecho de que no existen circunstancias especiales en sí, puesto que se definen por el efecto que ellas producen, parece indudable que el órgano jurisdiccional internacional sea el mejor situado para la separación de las particularidades en cada caso concreto.

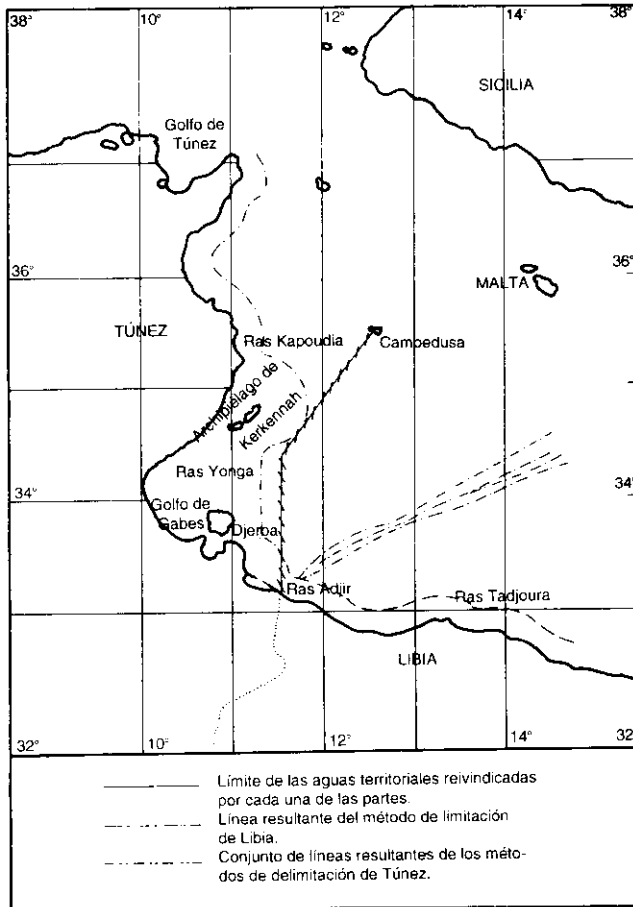


FIGURA 10. Caso sobre plataforma continental Túnez y Libia.

## Caso de la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia

---

Por último, hagamos mención de la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia el 24 de febrero de 1982, en la controversia relativa a la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia.

En este caso la Corte no aplicó el método de la equidistancia, ya que incluso Túnez, que en un principio había deseado una delimitación conforme a dicho método, más tarde sostuvo en su *mémoire* que el resultado de la aplicación de dicho método sería inequitativo para él. Libia, por su parte, formalmente concluyó que el método de la equidistancia desembocaría en una delimitación inequitativa.

Además, la Corte observó específicamente que podría llegar a un resultado equitativo, sin recurrir a tal método.

Sí, después de haber evaluado todas las circunstancias pertinentes, la Corte llega a la conclusión de que una línea de equidistancia resolvería el diferendo de una manera equitativa, nada le impide sentenciar en ese sentido, incluso si las partes hubieren descartado la equidistancia. Pero si esta evaluación conduce a la Corte a pronunciarse por una delimitación equitativa fundamentada sobre una base diferente, la Corte no tiene necesidad de examinar más allá la aplicación de la equidistancia.<sup>115</sup>

Además, la Corte, había sostenido explícitamente que la equidad, en este caso y en tanto que noción jurídica, procedía directamente de la idea de justicia, y que si su tarea era por definición la de administrar justicia, no podría sustraerse a la aplicación de ésta. Al aplicar el derecho internacional positivo, añadió, un tribunal puede escoger, de entre varias interpretaciones posibles, aquellas que le parezcan más de conformidad con las exigencias de la justicia en las circunstancias del caso.

La Corte

[...] debe aplicar los principios equitativos como parte integrante del derecho internacional y sopesar cuidadosamente las diversas consideraciones que ella juzgue pertinentes, a manera de alcanzar un resultado equitativo.<sup>116</sup>

## TERCERA CONFERENCIA

---

En el seno de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar el grupo partidario del método de la equidistancia relegaba a un segundo plano el elemento de

<sup>115</sup> C.I.J., *Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances*, 1982, p. 79, párr. 110.

<sup>116</sup> C.I.J., *Recueil des Arrêts...*, 1982, p. 60, párr. 71. Es éste precisamente uno de los puntos que han sido más criticados por la doctrina a propósito de este fallo; *the lack of a clear standard as to the meaning of equity in continental shelf cases, leaves the judgment rooted more in ad hoc assessment than in real doctrine*. Véase Marshall Sonshine, "Law of the Sea Delimitation of the Tunisia-Libya Continental-Shelf", en *Harvard International Law Journal*, vol. 24, 1983, p. 235.

las “circunstancias especiales”, en tanto que el grupo partidario de los principios equitativos preconizaba una regla de delimitación, fundamentada únicamente en esos principios, sin querer que se hiciera mención alguna de la equidistancia.

Las dos posturas eran criticables, pues con relación a la equidistancia, no existe verdadera jerarquía entre esos dos elementos, y con relación a la equidad, también era criticable porque como ha sido empíricamente demostrado, el recurso al método de la equidistancia desemboca, en un número muy considerable de casos, en soluciones equitativas. Uno de los elementos más significativos que sobresalen en buen número de acuerdos de delimitación llevados al cabo, es la tendencia a tomar como criterio de base la línea trazada según el método de la equidistancia, señalándose luego los ajustes necesarios que deberán hacerse, para tomar en cuenta las circunstancias particulares, como la presencia de islas.<sup>117</sup>

Por ello y con toda razón, el profesor Lucius Cafilisch sostiene que cuando en el fondo existe una convergencia real, y la jurisprudencia en materia de delimitación así lo demuestra, entre la regla “equidistancia-circunstancias especiales” y los “principios equitativos” (ambos apuntan a encontrar soluciones de equidad), el conflicto entre adversarios y partidarios de los principios equitativos estaba ampliamente desprovisto de todo alcance jurídico; en realidad, el significado verdadero se situaba más bien en el plano político, o incluso casi psicológico.<sup>118</sup>

## CONVENCIÓN DE JAMAICA

---

La redacción que finalmente adoptó la Tercera Conferencia (fórmula Koh), para la delimitación de la plataforma continental (igual que para la zona económica), entre estados con costas adyacentes o situadas una frente a otra, es la de que se efectuará por acuerdo entre las partes con base en el derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, “a fin de llegar a una solución equitativa” (art. 83).

La “formula Koh” se caracteriza primeramente porque la delimitación deberá efectuarse por vía de acuerdo; en segundo lugar, ésta deberá realizarse de conformidad con las reglas del derecho internacional, como se desprenden de las fuentes definidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (principalmente serán el derecho convencional y el consuetudina-

<sup>117</sup> Véase el magnífico documento preparado por B. Conforti y G. Francalani, *Atlante dei Confini Sottomarini*, Giuffrè, Milán, 1979. En el diferendo entre Grecia y Turquía a propósito de la delimitación de la plataforma continental en el mar Egeo, llevado en 1976 ante la Corte Internacional de Justicia, a instancias del gobierno helénico, la Corte, en su fallo del 19 de diciembre de 1978, sostuvo por doce votos contra dos, que no era competente para conocer de la demanda interpuesta por el gobierno de la República helénica. El gobierno turco permaneció contumaz; C.I.J., *Affaire du Plateau Continental de la Mer Egeé. Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances*, 1978.

<sup>118</sup> Lucius Cafilisch, “Les Zones Maritimes sous Jurisdiction Nationale...”, *op. cit.*, p. 93.



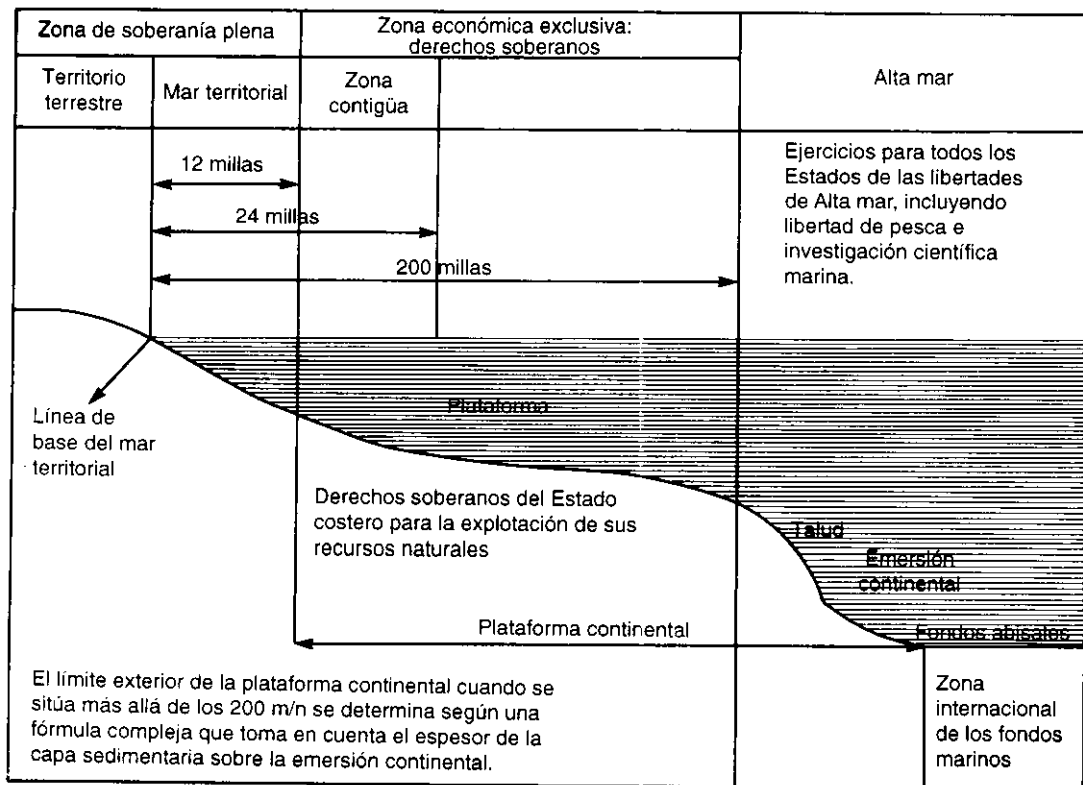


FIGURA 11. Zona de soberanía plena.

rio); y en tercer lugar, el acuerdo de delimitación. Por lo tanto, las reglas de derecho internacional, a las cuales dicho acuerdo se ciñe, deben desembocar en una solución equitativa.

Siendo este artículo resultado en gran medida de una solución de transacción, el precepto comporta ventajas; pero también inconvenientes.

Hay que recordar que en el seno de la Tercera Conferencia, los partidarios de la "equidad", como Turquía e Irlanda, sostenían que la "equidistancia" era un método arbitrario, que conducía por su automatismo a resultados injustos, en tanto que los defensores de la equidistancia como el Reino Unido y Grecia, sostenían que la equidad no era ni un método ni una norma jurídica, y que su vaguedad no era susceptible de fundamentar un criterio real de delimitación.<sup>119</sup>

De acuerdo con la nueva Convención, y si ningún acuerdo llegare a obtenerse dentro de un plazo razonable, los estados interesados deberán recurrir a los

<sup>119</sup> Véase René-Jean Dupuy, *L'Océan Partagé*, op. cit., pp. 132-135.

medios pacíficos de solución de controversias internacionales: Tribunal del Derecho del Mar, Corte Internacional de Justicia, arbitraje o cualquier otro medio previsto por el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

El mérito principal del nuevo artículo sobre delimitación radica, obviamente, en su amplia, aunque no total aceptación, por las delegaciones de los estados en la III CONFEMAR (Turquía y Venezuela se pronunciarían en contra).

Lo que ha hecho aceptable a la nueva reglamentación, se cifra en el hecho de que esta fórmula evita pronunciarse categóricamente, como afirma Lucius Caflisch, sobre el debate estéril entre adversarios y partidarios de la equidistancia; este objetivo se logra al remitir el artículo en cuestión a las reglas existentes de derecho internacional, convencionales o consuetudinarias; pero sin enumerarlas ni precisar tampoco su contenido.

Sin embargo, esta falta de especialidad e incertidumbre, que paradójicamente es lo que la hizo aceptable, va a perturbar la seguridad jurídica que se ha extendido en este terreno en razón del carácter vago de los “principios y soluciones equitativas”.<sup>120</sup>

<sup>120</sup> Lucius Caflisch. “Les Zones Maritimes sous Jurisdiction Nationale...”, *op. cit.*, pp. 97-103. Otra ventaja o mérito del artículo nuevo sobre delimitación, estaría en el hecho de que el énfasis esté puesto en el resultado; *las delimitaciones deben ser equitativas*, y éste sería el denominador común tanto del derecho convencional como del consuetudinario.